



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
- CNSC -

02-008796

Bogotá D.C. Mayo 29 de 2009

Radicación No. 02-2008-31143 y 2009-010872

Señores

[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
Barranquilla (Atlántico)

ASUNTO: Adquisición de derechos de carrera – Naturaleza de las anotaciones en el Registro Público de Carrera Administrativa.

I. Antecedentes.

Ante la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- fue presentado el escrito de la referencia, mediante el cual se formula consulta en relación con la adquisición de derechos de carrera administrativa en vigencia de la Ley 27 de 1992 en las Contralorías Territoriales y la naturaleza del Registro Público de Carrera Administrativa. Al respecto expone lo siguiente:

1. “(...) se sirvan conceptuar si los suscritos, en atención a los hechos narrados conservan actualmente sus **DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA, LOS CUALES HAN ESTADO EJERCIENDO Y HAN SIDO RECONOCIDOS POR LAS ADMINISTRACIONES ANTERIORES A LA PRESENTE E INCLUSIVE POR FALLOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO QUE ORDENÓ REINTEGRO DE DOS DE ESTOS SERVIDORES CUANDO SIN MEDIAR LOS PRESUPUESTOS DE LEY FUERON DECLARADOS INSUBSISTENTES.**”

2. “Dado los presupuestos expuestos y a la especial protección que merecen los derechos de carrera administrativa sírvase igualmente indicar que al conservarse los mencionados derechos cual es el procedimiento que corresponde para evitar cualquier tipo de **DESCONOCIMIENTO** por parte de las administraciones venideras?”

II. Consideraciones Jurídicas.

1. **Competencia de la CNSC para vigilar y administrar transitoriamente el sistema de carrera de las Contralorías Territoriales:** La Comisión Nacional del Servicio Civil en virtud de las facultades asignadas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El Parágrafo 2º artículo 3 de la Ley 909 de 2004 establece que serán aplicables las disposiciones normativas de esta ley a las Contralorías Territoriales mientras se adopta el sistema especial de carrera administrativa que rijan a los servidores que desempeñen empleos públicos en dichas entidades. Esta extensión del sistema general comprende las



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC -

competencias de administración y vigilancia, que por mandato expreso de la ley, también recaen sobre las contralorías territoriales. Así lo tiene entendido la Corte Constitucional:

“(...) la Corte debe reiterar que, sobre las carreras especiales de origen constitucional debe existir un órgano especial que tenga la función de administraras y vigilarlas, diferente de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Lo anterior, no obsta para que, como lo reconoció la Corte Constitucional en Sentencia C-073 de 2006, el legislador pueda de manera transitoria y excepcional asignar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la administración y vigilancia de una carrera especial de origen constitucional. En efecto, en esa oportunidad la Corte concluyó que ante la falta de un régimen especial que regule la carrera de las contralorías territoriales, se justifica la aplicación temporal de la Ley 909 de 2004.”¹ (Negrilla fuera del texto original)

2. El inciso segundo artículo 2 de la Ley 27 de 1992, establecía que serían aplicables las disposiciones normativas de esta ley mientras se adoptaba el sistema especial de carrera administrativa de las Contralorías Territoriales que regiría a los servidores que desempeñaran empleos públicos en dichas entidades.
3. En vigencia de la Ley 27 de 1992 el acceso al sistema de carrera administrativa mediante concurso de méritos y la adquisición de derechos de carrera se regía por los Decretos 1222 de 1993 y 2329 de 1995.
4. El Registro Público de Carrera Administrativa, bajo la Ley 27 de 1992, estaba reglado en los artículos 11 a 14 del Decreto Ley 1222 de 1993, el Decreto 1224 de 1993 y los artículos 47 a 49 del Decreto 2329 de 1995.
5. La CNSC estableció los requisitos que deben reunir las solicitudes de anotación en el Registro Público de Carrera Administrativa mediante las Circulares 10 de 2005 y 37 de 2007.

III. Respuesta.

Mecanismo ordinario de acceso al sistema de carrera administrativa.

En el ordenamiento jurídico colombiano a partir de la Constitución Política de 1991, para acceder definitivamente a un empleo público de carrera administrativa es necesario adelantar un proceso de selección laboral en el que se comprueben las calidades, aptitudes y competencias ocupacionales de los aspirantes, el cual estará orientado por los principios constitucionales del mérito, igualdad, objetividad y transparencia. Así mismo, la adquisición de derechos de carrera administrativa se condiciona a la superación de todas las etapas que integran el concurso de méritos y al cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo de carrera, dependiendo del régimen jurídico vigente al momento de llevarse a cabo el proceso de selección laboral.

En vigencia de la Ley 27 de 1992, los procesos de selección mediante concurso de méritos estaban integrados por varias etapas, conforme lo establecía el artículo 4 del Decreto Ley 1222 de 1993; estas eran: *“la convocatoria, el reclutamiento, la aplicación de pruebas o instrumentos de selección, la conformación de lista de elegibles y el período de prueba.”*

¹ Corte Constitucional sentencia C-175 de 2006. Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño.



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC -

Cada una de esas etapas y fases tenía fijadas sus propias reglas, procesos y condiciones, de ineludible cumplimiento para la entidad directora del proceso de selección laboral. Siendo el Decreto 2329 de 1995 el instrumento que dispuso la mencionada reglamentación específica, la cual condiciona la efectividad de los concursos de méritos y la provisión de los empleos de carrera administrativa con carácter definitivo que se haga con ocasión de ésta.

Por lo anterior, únicamente el servidor público que haya superado todas las etapas del concurso de méritos, incluyendo el periodo de prueba, puede pretender la adquisición de derechos carrera administrativa y el consiguiente reconocimiento de dicha situación laboral. A este propósito el artículo 11 del Decreto 1222 de 1993 determina que *“Aprobado el período de prueba por obtener calificación de servicios satisfactoria, el empleado nombrado por concurso abierto adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el escalafón y al empleado ascendido le será actualizado el escalafón.”* A su turno y con mayor claridad el artículo 57 del mismo Decreto estipula que *“Para todos los efectos se considera como empleados de carrera quienes hayan obtenido la resolución de inscripción o habiendo superado satisfactoriamente el período de prueba no hayan obtenido dicha inscripción.”*

En virtud de estas disposiciones, la naturaleza del Registro Público de Carrera Administrativa tiene un carácter meramente declarativo y de reconocimiento de la condición laboral especial de los servidores públicos con derechos de carrera administrativa. En cumplimiento de dicha función, la CNSC realiza una actuación administrativa tendiente a verificar la titularidad o no de derechos de carrera administrativa en un servidor que desempeñe un empleo de tal carácter, bajo el entendido de que la referida situación laboral es una consecuencia jurídica derivada de la plena observancia del mecanismo reglado de acceso al sistema de carrera administrativa.

Dicho de otra forma, la adquisición de derechos de carrera se constituye cuando se supere la totalidad de las etapas del concurso de méritos, siempre que dicho proceso cumpla rigurosamente los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios. Correspondiendo a la CNSC realizar la respectiva anotación en el Registro Público, sin que comporte un requisito adicional para ser titular de derechos de carrera.

En este orden de ideas, un servidor público puede adquirir derechos de carrera en el empleo sin necesidad de obtener previamente el respectivo registro, pues éste es una consecuencia de la referida situación laboral y no un requisito condicionante de ésta. No obstante, la CNSC en ejercicio de la administración del Registro Público de Carrera tiene la facultad de negarlo, si comprueba que la solicitud de anotación e incluso los antecedentes del servidor carecen de los supuestos indispensables para declarar la titularidad de los derechos de carrera y ordenar el consecuente registro, lo cual se explica porque la adquisición de derechos de carrera administrativa no puede ser establecida por las omisiones o irregularidades en que incurrió el nominador o el funcionario responsable de dirigir el concurso de méritos, sino por las normas legales que componen el sistema de carrera administrativa. La CNSC está imposibilitada para convalidar circunstancias irregulares que no se avienen a los postulados constitucionales que determinan el mecanismo de acceso a los empleos que integran el sistema de carrera administrativa.

Trámite de inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa.

Actualmente, el literal g) artículo 11 de la Ley 909 de 2004 establece como una de las funciones a cargo de la CNSC, la administración, organización y actualización del Registro Público de Carrera Administrativa, lo cual comprende no sólo la anotación de novedades acontecidas a partir de esta



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC -

Ley, sino de todas aquellas situaciones laborales susceptibles de registro que presenten los servidores con derechos de carrera antes de la entrada en vigencia del actual régimen, según consagra su artículo 54.

Para que la CNSC adelante el trámite de Registro que se requiera, el Jefe o Responsable de la Unidad de Personal de la entidad en la que se desempeñe el servidor interesado, tiene que elaborar y radicar la respectiva solicitud, adjuntando la documentación necesaria para demostrar la configuración de la situación administrativa que pretende registrar. Conforme la novedad que se trate, las Circulares No. 10 de 2005 y 37 de 2007 (anexas al presente concepto) traen la relación de los documentos que deben ser aportados junto con el formato 001, que puede ser descargado en la WEB de la CNSC a través del siguiente vínculo: www.cnsc.gov.co / Registros Públicos de carrera / Registro Público de Empleados de Carrera / Formato 001; o escribiendo literalmente la dirección http://200.31.19.222/cnsc/hermesoft/portal/home_1/rec/arc_1004.pdf

Para el evento de la inscripción en el Registro, el numeral 1 de la Circular No. 10 de 2005, exige que se anexen los siguientes soportes al formato 001 debidamente diligenciado:

- Formato F-001 completamente diligenciado y suscrito por el jefe de personal o quien haga sus veces.
- Copia del acto administrativo por el cual se conformó la lista de elegibles.
- Copia del acto de nombramiento en periodo de prueba.
- Copia del acta de posesión en periodo de prueba.
- Copia de la evaluación y calificación de servicios definitiva del periodo de prueba.
- Certificación expedida por el jefe de personal en que conste que el cargo que desempeña el empleado en la actualidad es el mismo, igual o equivalente a aquel para el cual fue nombrado en periodo de prueba.

Adicionalmente, como los servidores interesados a registrar superaron el periodo de prueba antes del 31 de diciembre de 1997, se debe anexar, conforme lo ordena la Circular No. 37 de 2007: *“Certificación o explicación expedida por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces, de las razones por las cuales la administración no solicitó a las Comisiones Seccionales del Servicio Civil la inscripción en el Registro Público de Carrera de aquellos funcionarios que al 31 de diciembre de 1997 hubieran superado el periodo de prueba en su respectiva entidad.”*

Mecanismos administrativos de control dispuestos por el sistema general de carrera, frente a la posible vulneración de derechos de carrera administrativa.

Para la definición de situaciones administrativas particulares, la Ley 909 de 2004 ha previsto procedimientos especiales que dan oportunidad a la CNSC para ordenar a las entidades tomar las medidas necesarias que permitan el cumplimiento de las obligaciones y el respeto por los derechos de carrera administrativa. Estos mecanismos administrativos idóneos son las reclamaciones y quejas, que pueden ser interpuestas en única o primera instancia ante la Comisión de Personal de la entidad respectiva, cuya decisión podrá ser revisada en segunda instancia mediante recurso de apelación que será tramitado por la CNSC.

A este propósito, la Ley 909 en el artículo 16 establece las funciones a cargo de las Comisiones de Personal, lo cual hace procedente que el titular de un empleo público acuda mediante una reclamación o una queja ante la Comisión de Personal para que se pronuncie frente a alguna de las situaciones ocupacionales allí previstas.



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
- CNSC -

Así mismo, en el marco de las competencias funcionales de administración, vigilancia y control sobre los sistemas de carrera administrativa asignadas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la misma Ley 909 establece en el artículo 12 que esta entidad conocerá de las quejas y resolverá en segunda instancia las reclamaciones sometidas a su conocimiento en relación con los asuntos del empleo público de carrera, las que cursarán siempre y cuando se agoten todos los requisitos de forma y oportunidad estipulados por las normas legales y reglamentarias especiales y generales para los procesos administrativos de competencia de esta Comisión.

Con todo lo expuesto se da respuesta a la consulta formulada en el escrito de la referencia, advirtiéndole que la misma se ofrece en los términos y con las consecuencias del inciso 3º del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

Original Firmado

FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Comisionado

P/lhpachón